

# EL MURCIANO, COMO CONJUNTO DE HABLAS DE LA CUENCA DEL SEGURA: UN PATRIMONIO CULTURAL NECESITADO DE URGENTÍSIMA PROTECCIÓN POR LA VÍA JURÍDICA, POLÍTICA E INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

Ángel Custodio Navarro Sánchez - Pedro Jesús Sánchez Galindo

## EL TERRITORIO: LA CUENCA DEL SEGURA

La cuenca del Segura (vertebrada a partir, pero no exclusivamente, de la actual Región de Murcia) es un territorio que abarca, en su seno, comarcas de varias provincias y, por ende, hoy, de varias Comunidades Autónomas. De ahí que, además de referirnos a la Región de Murcia, también debamos hacerlo de Andalucía (por cuanto parte de las provincias de Almería, Granada y Jaén, se engloban en el ámbito de esta cuenca), de Castilla-La Mancha (en lo que se refiere a parte de la provincia de Albacete) y, por fin, de la Comunidad Valenciana (en cuanto atañe a la parte correspondiente de la provincia de Alicante, incluida en esta cuenca).

## LA CUESTIÓN LINGÜÍSTICA EN LA ZONA

Si éste es el territorio (un país geográficamente conformado entorno al Segura, que, grosso modo, recordaría lo que antaño fue el antiguo Reino de Murcia, sin que, eso sí, haya correspondencia absoluta), la realidad filológica, la realidad idiomática, la realidad histórica y la realidad cultural son, incluso, más extensas.

Por ello, debemos tener en cuenta que la cuestión de las “hablas murcianas” no se restringe a la Región de Murcia (ni tan siquiera a la estricta cuenca del Segura), y que, al margen de las fronteras administrativas y, también, al margen de las correspondientes legislaciones -con lo que dicen, y con lo que no dicen-, nos encontramos con el siguiente estado de cosas:

1) **En la provincia de Alicante**, habla “en murciano” la comarca de la Vega Baja (con Orihuela a la cabeza, excepto una pequeña zona de habla valenciana/catalana), la cual se extiende hasta la zona de Torreveja, habiendo dado lugar todo ello a lo que la Lingüística denomina el “murciano

no alicantino” (o murciano seseante), justo hasta el municipio de Guardamar del Segura (límite meridional del valenciano/catalán). También el habla de Villena y la de su entorno se reconoce como “habla murciana”, justo hasta la zona de Biar (otro límite o frontera, donde comienza el dominio lingüístico del valenciano/catalán).

2) **En la provincia de Albacete**, también tenemos “hablas murcianas” en las comarcas de Hellín y de Yeste (por la zona de la Sierra de Segura) y hasta, incluso, en la zona de Alcaraz.

3) **En la provincia de Jaén**, podemos observar formas de “habla murciana” en determinados municipios serranos de Segura de la Sierra, como Siles, Santiago de la Espada-Pontones, etc., en el entorno del nacimiento del río Segura, territorios todos ellos fronterizos con la provincia de Albacete.

4) **En la provincia de Almería**, “murciana” es el habla de la comarca de Los Vélez (como toda su cultura y Derecho consuetudinario o tradicional), lo mismo que la de buena parte de la comarca del Almanzora e, incluso, la de muchos puntos de la solana de la Sierra de Filabres y de casi todo el Levante almeriense o Axarquía.

5) **En la provincia de Granada**, colindante con la Región de Murcia por el municipio de Caravaca de la Cruz, esa identificación lingüística se produce en varios municipios de la comarca de La Sagra, como Huéscar, Orce y Puebla de Don Fadrique, hasta llegar a la zona conocida como la tierra de Baza y aledaños.

Como vemos, pues, las muchas y diversas hablas que componen el murciano, forman un mosaico curioso (que supera al de la “estricta” Región de Murcia, abarcando toda la cuenca del Segura, e incluso otros territorios) y que hacen de “*lo murciano*” un concepto mucho más complejo, y exten-

so, de lo que se piensa, mucho más de lo que cabría imaginar a primera vista... y, sobre todo, mucho más de lo que dicen (o no dicen, y callan) las respectivas legislaciones autonómicas de la zona.

### LA CUESTIÓN LINGÜÍSTICA EN LA NORMATIVA MURCIANA

En la Región de Murcia, pese a las muy notables singularidades y especificidades que presenta en materia lingüística, con las respectivas hablas y modalidades lingüísticas que tiene en su seno (según una diversidad comarcal y local que, a su vez, las caracteriza), la legislación vigente aún hoy no dice nada, de manera expresa, sobre la protección, reconocimiento y respeto de cara a todas esas hablas y modalidades lingüísticas (además de lo que implica, por su parte, el valenciano/catalán hablado en la zona oriental de los municipios de Abanilla, Jumilla y Yecla, colindante con la provincia de Alicante, en el territorio que la filología denomina como el de El Carche, y que da lugar a todo un sistema lingüístico distinto y propio de aquel específico territorio).

No en vano, el **Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio)**, es el único que no contiene, ni en su redacción original ni tras su última reforma en 1998, referencia expresa alguna sobre la protección, reconocimiento y respeto en relación a las hablas y modalidades lingüísticas de su territorio.

Únicamente, y de una manera indirecta, se cuenta con lo que se deriva de una lectura muy extensiva, finalista (y/o reinterpretadora del sentido o teleología de la norma) del artículo 8: *“La Comunidad Autónoma prestará especial atención al Derecho Consuetudinario de la Región, con particular referencia a los tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas y protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como el acervo de tradiciones populares de la misma, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales”*.

De este artículo 8 se desprende que la Comunidad Autónoma prestará especial atención, protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como el acervo de

tradiciones populares de la Región de Murcia, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales. Como quiera que el patrimonio lingüístico es un aspecto más del patrimonio cultural de la Región, un aspecto más de sus peculiaridades culturales, es evidente que algo protegido sí que está ese patrimonio lingüístico y que, por mandato estatutario, la Comunidad Autónoma viene obligada a protegerlo y a fomentarlo, y a hacerlo con respeto a las variantes locales y comarcales. Fuera de esa protección y fomento (genéricos) no se dice nada más<sup>2</sup>.

Esta ausencia de referencias en el Estatuto de Autonomía actual se hace aún más patente, si tenemos en cuenta que en el proyecto de Estatuto, el artículo 10 (correspondiente al actual artículo 8) atribuía expresamente al Consejo Regional (hoy, Comunidad Autónoma) *“la defensa y protección de las peculiaridades de Derecho consuetudinario, lingüísticas y culturales, así como del acervo de costumbres y tradiciones populares de la Región, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales”*. Referencia ésta que desapareció inexplicablemente en la redacción definitiva.

Sobre la base, hipotética, del actual artículo 8 del Estatuto de Autonomía, se debería tener en cuenta (también, y por lo que se refiere al ámbito de las competencias), lo que se deriva del artículo 10.1.15 según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la materia del fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia.

Por otro lado, la recientemente aprobada **Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, que debía ser el instrumento jurídico adecuado para el reconocimiento del patrimonio lingüístico murciano y la regulación de las medidas para su protección y difusión, ha eludido cualquier referencia expresa al mismo, constituyendo la genérica mención del patrimonio etnográfico la única de la que, en una interpretación extensiva –entendida la riqueza lingüística, en toda su extensión, formas y variedad, como bien de carácter

inmaterial e intangible– se derivaría tal protección.

*Artículo 65. Concepto.*

*El patrimonio etnográfico de la Región de Murcia está constituido por los bienes muebles, inmuebles e inmateriales, en los que se manifiesta la cultura tradicional y modos de vida propios de la Región de Murcia.*

*Artículo 66. Protección.*

*1. Los bienes integrantes del patrimonio etnográfico de la Región de Murcia gozarán de la protección establecida en la presente Ley y podrán ser clasificados conforme a las categorías previstas en el artículo 2 de la misma.*

*2. Cuando los bienes inmateriales de valor etnográfico de la Región de Murcia se encuentren en previsible peligro de desaparición, pérdida o deterioro, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural promoverá y adoptará las medidas oportunas conducentes a su protección, conservación, estudio, documentación científica, valorización y revitalización y a su recogida por cualquier medio que garantice su protección y su transmisión a las generaciones futuras.*

Lo anterior debe ponerse en relación con los artículos 2 y 3, de esa Ley:

*Artículo 2. Clasificación de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia.*

*Los bienes más destacados del patrimonio cultural de la Región de Murcia deberán ser clasificados conforme a las siguientes categorías:*

*Los bienes de interés cultural.*

*Los bienes catalogados por su relevancia cultural.*

*Los bienes inventariados.*

*Artículo 3. Bienes de interés cultural.*

*1. Los bienes muebles, inmuebles e inmateriales más relevantes por su sobresaliente valor cultural para la Región de Murcia serán declarados bienes de interés cultural e inscritos de oficio en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia, con indicación, si se tratara de inmuebles, de la categorización a que se refiere el apartado tres de este precepto.*

En este sentido, de conceptualización explícita del patrimonio lingüístico como bien

inmaterial, la **Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, hecha en París el 3 de noviembre de 2003**, texto ratificado por España por Instrumento de 6 de octubre de 2006 (BOE núm. 31, de 5 febrero 2007), texto de la UNESCO, ahora Derecho interno español, sobre el que volveremos después, por su evidente importancia y ser capital en la materia.

## EL PANORAMA NORMATIVO LINGÜÍSTICO EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON LENGUA COOFICIAL

Puesto que en estas Comunidades Autónomas, la legislación en materia de protección, promoción, uso y normalización lingüística es prolija, debido al carácter oficial de la lengua propia, analizaremos someramente la situación en ellas:

1) **País Vasco.** En esta Comunidad, el artículo 6 de la *Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco*, califica el euskera como lengua propia del Pueblo Vasco y le concede, junto con el castellano, el carácter de lengua oficial en Euskadi.

Asimismo, se garantiza a los ciudadanos vascos el derecho a conocer y usar ambas lenguas, y su utilización por parte de las instituciones autonómicas, y se prevé la regulación de las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento. Además, se constituye la Real Academia de la Lengua Vasca/Euskaltzaindia como institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

En desarrollo de las previsiones estatutarias, el Parlamento Vasco aprobó la *Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera*.

2) **Cataluña.** En Cataluña, el artículo 6 de la *Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Estatuto de Autonomía de Cataluña* abunda en las previsiones del Estatuto originario (aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre) y declara el catalán como lengua propia del país, declarándola de uso normal y preferente de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos catalanes, y como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

El Estatuto reconoce el derecho de todas las personas de utilizar las dos lenguas oficiales (castellano y catalán) y el derecho y el deber de los ciudadanos de Cataluña de conocerlas. Además, compromete a las instituciones públicas autonómicas y estatales a adoptar las acciones necesarias para el reconocimiento de la oficialidad del catalán en la Unión Europea y su presencia y utilización en organismos internacionales.

La *Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística*, es la encargada del desarrollo de las previsiones del Estatuto de Autonomía (si bien éste se ha mejorado en 2006, con lo que hay que considerar modificada, de hecho, también esta Ley de 1998), a fin de amparar, fomentar y normalizar el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos.

En cuanto al aranés (modalidad del gascón, y variedad de la lengua occitana, propia de la comarca leridana del Valle de Arán), es reconocido en el artículo 6.5 del Estatuto de Autonomía, como lengua propia de Arán y oficial en Cataluña, y remite el desarrollo de su régimen jurídico a leyes específicas. En este sentido, con arreglo a la normativa estatutaria de 1979, la *Ley 16/1990, de 13 de julio, del Régimen Especial del Valle de Arán* declara en su artículo 2 la oficialidad del aranés, junto al castellano y al catalán, en el territorio de la comarca, debiendo velar las instituciones públicas por su conservación, promoción y difusión. Asimismo, entre otras medidas, se prevé que el aranés deberá ser objeto de enseñanza y de especial respeto y protección, garantizando su uso tanto en el sistema educativo como en la actividad de la Administración de la Generalitat y de los medios públicos de comunicación en la comarcas, e impulsando su normalización.

3) **Galicia.** En Galicia, la *Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Galicia*, define el gallego como lengua propia de Galicia, y establece su oficialidad, junto con el castellano, en el territorio de la Comunidad Autónoma y el derecho de sus ciudadanos a conocer y usar ambos idiomas.

Además, los poderes públicos de la Comunidad se comprometen a potenciar la

utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

El Parlamento de Galicia ha desarrollado las previsiones del Estatuto de Autonomía y concretado el régimen jurídico de esta lengua en el territorio autonómico en la *Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística*. Esta Ley también se refiere al gallego exterior al territorio estricto de la Comunidad Autónoma (lo que, desde el punto de vista lingüístico, hace que debamos acudir a las realidades limítrofes de habla gallega de Asturias y de Castilla y León, y, como se verá, hasta incluso de Extremadura).

4) **Comunidad Valenciana.** En este territorio, la *Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana* (reformado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril) determina en su artículo 6 que la lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano, que tendrá carácter oficial junto con el castellano, y que todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano.

Según dicho texto, la Generalitat Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento. Asimismo, se prevé que se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano. Se establece la Acadèmia Valenciana de la Llengua como institución normativa del idioma valenciano (lo que en el fondo reconoce, por la composición científica de ésta, la unidad gramatical del sistema lingüístico del catalán, aunque no se diga, sin perjuicio de reconocer sus variedades territoriales, como por ejemplo, es evidente, la valenciana propiamente dicha).

Para determinar los criterios de aplicación del valenciano en la Administración y la enseñanza, y delimitar los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, el Estatuto se remite a la legislación ordinaria. Esta materia se encuentra regulada en la actualidad por la *Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano*.

Hay que tener en cuenta, además, que con arreglo a la redacción originaria del Estatuto (1982), la Generalitat Valenciana, aprobó la Ley 7/1998, de 16 de septiembre, de creación de la Acadèmia Valenciana de la Llengua (AVL), que recoge en su Preámbulo lo dictaminado por el Consell Valencià de Cultura el 13 de julio de 1998, según el cual “*el valenciano, idioma histórico y propio de la Comunitat Valenciana, forma parte del sistema lingüístico que los correspondientes Estatutos de Autonomía de los territorios hispánicos de la antigua Corona de Aragón reconocen como lengua propia*”, manifestación de la unidad lingüística del catalán, si bien utilizando una perífrasis. En este mismo sentido, pero con mayor claridad a propósito de la unidad lingüística del catalán, el acuerdo de la AVL de 9 de febrero de 2005 en el que se aprobó el *Dictamen sobre els principis i criteris per a la defensa de la denominació i l'entitat del valencià*.

Por lo que se refiere a las hablas murcianas de la Comunidad Valenciana, no hay un reconocimiento expreso, pero en el Estatuto actualizado en 2006, se ha incluido un precepto que puede, debidamente interpretado, ser usado al respecto: el artículo 12, según el cual “*La Generalitat velará por ... el respeto a la diversidad cultural de la Comunitat Valenciana*”, y es evidente que el patrimonio lingüístico de base murciana (o emparentada con ella) en tierras de Alicante, es una muestra, innata, de diversidad cultural, y como tal debe ser respetado.

5) **Navarra.** En esta Comunidad, la *Ley Orgánica 13/1982, de 10 de Agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra* establece en su artículo 9 que la lengua oficial de Navarra es el castellano, si bien también reconoce tal condición al vascuence en aquellas zonas donde se habla.

El Estatuto remite a una ley foral para determinar dichas zonas, regular el uso oficial del euskera y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenar la enseñanza de esta lengua. Ésta es la *Ley 18/1996, de 15 de diciembre, del Vascuence*, que, al tiempo de promover la regulación del uso normal y oficial del vascuence

en los ámbitos de la convivencia social, así como en la enseñanza, y proteger su recuperación y desarrollo, declara que las variedades dialectales del vascuence en Navarra serán objeto de especial respeto y protección.

6) **Islas Baleares.** En las Illes Balears, el artículo 4 de la *Ley Orgánica 2/1983, de 25 de Febrero, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears* (reformado por Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero) establece que la lengua catalana, propia de las Islas, tendrá, junto con el castellano, carácter de idioma oficial.

El Estatuto dispone asimismo que las instituciones de las Illes Balears garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas, tomarán las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crearán las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena de ambas lenguas.

Por su parte, el artículo 35 relativo a la “Enseñanza de la lengua propia”, establece lo siguiente: La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Illes Balears, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Normalizarla será un objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Las modalidades insulares del catalán, de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera [por islas, como es obvio] serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad de la lengua.

La institución oficial consultiva para todo lo que se refiere a la lengua catalana será la Universitat de les Illes Balears. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears [según este mismo artículo] podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, formada por todas las comunidades que reconozcan la cooficialidad de la lengua catalana.

La Ley que desarrolla todas estas previsiones, en lo que respecta a la normalización de la lengua catalana, propia de las Illes Balears, para hacer efectivo su uso progresivo y normal en el ámbito oficial y administrativo, en la enseñanza y los medios de comunicación social es la *Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística* (que habrá que entender, mejo-

rada, por la nueva redacción del Estatuto de 2007).

### EL PANORAMA NORMATIVO LINGÜÍSTICO EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON LENGUA O LENGUAS DISTINTAS DEL CASTELLANO EN SU TERRITORIO, PERO SIN QUE ESA LENGUA O LENGUAS SEAN OFICIALES

Nos corresponde ahora proceder al análisis de la situación en otras Comunidades Autónomas (y en la Ciudad Autónoma de Melilla) que cuentan con otra lengua o lenguas distintas del castellano en su territorio, si bien (en virtud del artículo 3.1 de la Constitución), allí el castellano es la única lengua oficial. La cuestión viene determinada por los respectivos Estatutos de Autonomía, que si bien se refieren a esta lengua o lenguas, no las declaran oficiales, y por la legislación de desarrollo, cuando la hay.

Nos estamos refiriendo a los supuestos siguientes:

1) **Principado de Asturias.** En la Comunidad asturiana, el reconocimiento y la protección del patrimonio lingüístico han sido desarrollados al máximo nivel normativo, mediante su plasmación en el Título Preliminar del *Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre)*, reformado por la Ley Orgánica 1/1999, de 8 de enero), cuyo artículo 4 dispone:

#### Artículo 4

1. *El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje.*

2. *Una ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable.*

La previsión del segundo apartado del artículo anterior se ha materializado en la *Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano*, con la que se ha conseguido elevar al asturiano a un estatuto privilegiado frente a otros supuestos lingüísticos análogos, a una especie de semi-oficialidad, oficialidad parcial u oficialidad atenuada, según la terminología que se ha venido utilizando.

Asimismo, el gallego-asturiano, lengua

gallega hablada en Asturias (en las comarcas colindantes con Galicia, en tierras del Eo-Navia), recibe la misma protección que el bable en toda Asturias, según el artículo 2 de la citada Ley 1/1998 y su disposición adicional.

2) **Aragón.** Hoy por hoy, es desde el punto de vista de normativa estatutaria, Aragón la Comunidad Autónoma donde más se habría avanzado en la materia, hasta el punto de que el *Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto)*, reformado en 1996, y enteramente nuevo en 2007, según la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, dice lo siguiente:

*Artículo 7. Lenguas y modalidades lingüísticas propias.*

1. *Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.*

2. *Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas.*

3. *Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.*

*Artículo 71. Competencias exclusivas.*

*En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución.*

*Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:*

4.ª *Lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.*

El avance se ha producido respecto al texto de 1996, que a su vez, fue un avance

respecto al texto originario de 1982, si bien en ningún momento (ni en 2007, ni antes), se han declarado oficiales el aragonés ni el catalán de Aragón, que son las lenguas, junto con las modalidades lingüísticas internas de cada una de ellas, y las de transición de una a otra, a que tenemos que referirnos.

En 1996 el Estatuto decía:

*Artículo 7*

*Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquéllas.*

De este modo, como hemos adelantado, reciben protección las lenguas propias de Aragón: el aragonés (la conocida como “fabla aragonesa” de la zona pirenaica al norte de la provincia de Huesca y de Zaragoza) y el catalán (en la llamada “Franja de Ponent” o “Franja oriental de Aragón”, según se observe territorialmente, formada por varias comarcas situadas en el sector oriental de las provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel, colindantes con las provincias catalanas de Lleida y Tarragona y, en parte, con la valenciana de Castellón). También reciben protección, no como lengua, pero sí como modalidades lingüísticas, el castellano dialectal aragonés (“el baturro”) y las hablas de transición entre el catalán de Aragón y el aragonés propiamente dicho (por ejemplo, el benasqués, propio del Valle de Benasque).

La *Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés*, ha recogido en su articulado también una protección expresa de las lenguas minoritarias de su territorio (art. 4), remitiendo a una ley específica el desarrollo del régimen jurídico general de la cuestión lingüística en Aragón (Disposición Final 2ª).

*Artículo 4*

*El aragonés y el catalán, lenguas minoritarias de Aragón, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración.*

*Disposición Final Segunda*

*Una ley de lenguas de Aragón propor-*

*cionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios.*

Esa ley, prevista tanto en el Estatuto de Autonomía como en la ley autonómica de Patrimonio Cultural, ha sido redactada y debatida por las Cortes de Aragón, si bien no llegó a ser finalmente aprobada. En ella, además de una protección genérica del patrimonio lingüístico aragonés, se regula su uso normal y oficial en la enseñanza y otros ámbitos de la convivencia social y se prevé la declaración de catalán y aragonés como lenguas cooficiales en los territorios donde son predominantes.

3) **Castilla y León.** También el *Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero*, según la redacción derivada de la *Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero*) contaba con referencias expresas al patrimonio lingüístico de la Comunidad.

En su redacción vigente hasta 2007 (tal y como se introdujo en 1999, no en 1983), había referencias al castellano, al gallego y a las demás modalidades lingüísticas, incluyéndose todo ello en el artículo 4, referente a los “Valores esenciales” de esa Comunidad Autónoma:

*Artículo 4. Valores esenciales*

1. *La lengua castellana y el patrimonio histórico, artístico y natural son valores esenciales para la identidad de la Comunidad de Castilla y León y serán objeto de especial protección y apoyo, para lo que se fomentará la creación de entidades que atiendan a dicho fin.*

2. *Gozarán de respeto y protección la lengua gallega y las modalidades lingüísticas en los lugares en que habitualmente se utilicen.*

Si la lengua castellana se considera un valor esencial para la identidad de la Comunidad de Castilla y León, que será objeto de especial protección y apoyo, fomentando incluso la creación de entidades que atiendan a dicho fin, más intere-

sante resulta, por su condición de minoritarias, el respeto y la protección que se conceden a las otras lenguas: la lengua gallega, empleada en determinadas zonas de León y Zamora, colindantes con Galicia (El Bierzo, As Portelas); el habla leonesa o astur-leonesa, emparentada con el bable o asturiano; y las hablas mixtas de las zonas de Zamora y de Salamanca colindantes con Portugal, de expresión portuguesa, si bien aquí existen interconexiones y/o interferencias a un lado y al otro de la frontera (el mirandés, o lengua mirandesa, variedad del leonés y propio de Miranda de Douro y alrededores, en Portugal, que ha sido elevado por Ley de la República Portuguesa a la categoría oficial de idioma protegido en 1999).

Con la última reforma del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre), el estatuto jurídico de estas lenguas se ha mejorado globalmente, en particular por lo que se refiere al leonés, y se mantiene igual por lo que se refiere a la lengua gallega. Por un lado, se mantiene el contenido del artículo 4.1 (ahora reenumerado como artículo 4), relativo a los valores esenciales de la Comunidad, y se incluye un nuevo artículo 5, de nuevo cuño, dedicado expresamente al reconocimiento de la situación lingüística:

*Artículo 5. La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad.*

*1. El castellano forma parte del acervo histórico y cultural más valioso de la Comunidad, extendido a todo el territorio nacional y a muchos otros Estados. La Junta de Castilla y León fomentará el uso correcto del castellano en los ámbitos educativo, administrativo y cultural.*

*Así mismo, promoverá su aprendizaje en el ámbito internacional especialmente en colaboración con las Universidades de la Comunidad, para lo cual podrá adoptar las medidas que considere oportunas.*

*2. El leonés será objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad. Su protección, uso y promoción serán objeto de regulación.*

*3. Gozará de respeto y protección la*

*lengua gallega en los lugares en que habitualmente se utilice.*

A esto hay que añadir la regulación contenida en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuyo Título IV ("Del patrimonio etnográfico y lingüístico"), en su capítulo II, contempla expresamente:

*Artículo 64. Definición.*

*Integran el patrimonio lingüístico de Castilla y León las diferentes lenguas, hablas, variedades dialectales y modalidades lingüísticas que tradicionalmente se hayan venido utilizando en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.*

*Artículo 65. Medidas de protección.*

*1. La Administración competente adoptará las medidas oportunas tendentes a la protección y difusión de las distintas manifestaciones del patrimonio lingüístico de Castilla y León, tomando en consideración las características y circunstancias específicas de cada una de ellas.*

*2. Asimismo, velará por la integridad de los valores de las obras literarias y de pensamiento de autores vinculados al territorio de la Comunidad de Castilla y León, cuando no conste la existencia de particulares legitimados para el ejercicio de las acciones en defensa del derecho moral de autor*

*4) Extremadura.* El Estatuto de Autonomía de Extremadura (Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero) ha establecido en su artículo 11.2, según la redacción dada en 1999, la protección de las peculiaridades lingüísticas y culturales, respetando, en todo caso, las variantes locales y comarcales.

*Artículo 11*

*1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la conservación, defensa y protección del Fuero del Baylio y demás instituciones de Derecho consuetudinario.*

*2. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la protección de las peculiaridades lingüísticas y culturales, así como el acervo de las costumbres y tradiciones populares de la región, respetando, en todo caso, las variantes locales y comarcales.*

De este modo se protegen las modalidades lingüísticas extremeñas, en toda su



riqueza y variedad, como por ejemplo, las derivadas del habla leonesa (peculiar de Extremadura), las derivadas del castellano dialectal hablado en Extremadura y, también, y especialmente, como sistema lingüístico distinto al castellano, el representado por las hablas del tronco galaico-portugués, como por ejemplo las estrictamente portuguesas propias de las comarcas extremeñas colindantes con Portugal (zona de Olivenza y demás), y otras emparentadas con otras expresiones de este tronco lingüístico, como las relacionadas con el gallego (“A fala de Xálima”).

Este reconocimiento se ha visto ampliado en la Ley 4/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que ha incluido la tradición oral, el habla y las peculiaridades lingüísticas de la Comunidad entre los bienes intangibles dignos de protección.

*Artículo 60. Protección de los bienes intangibles*

*Los bienes etnológicos intangibles como usos, costumbres, creaciones, comportamientos, las formas de vida, la tradición oral, el habla y las peculiaridades lingüísticas de Extremadura serán protegidos por la Consejería de Cultura y Patrimonio en la forma prevista en esta Ley, promoviendo para ello su investigación y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes que garanticen su transmisión a las generaciones venideras.*

A ello hay que añadir la declaración como Bien de Interés Cultural de la ya citada “fala de Xálima” (modalidad lingüística de la zona de la Sierra de Gata, al norte de Cáceres, con sus tres variedades de “lagarteiru”, “meñegu” y “valverdeiru”, derivación del gallego medieval, del portugués dialectal convecino y del castellano), mediante *Decreto 45/2001, de 20 de marzo*.

**5) Ciudad Autónoma de Melilla.** Hemos de referirnos también, como realidad jurídica curiosa, a lo que representa el *Estatuto de Autonomía de Melilla (Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo)*, cuyo artículo 5.2, letra h, establece un reconocimiento, elíptico, de que allí, además de castellano, lengua oficial del Estado, se habla árabe y también bereber (amazig), con todo lo que ello representa:

*Artículo 5.*

*2. Las instituciones de la ciudad de Melilla, dentro del marco de sus competencias, ejercerán sus poderes con los siguientes objetivos básicos:*

*h) La promoción y estímulo de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluralidad cultural y lingüística de la población melillense.*

Lo anterior no ocurre con la *Ciudad de Ceuta*, cuyo Estatuto de Autonomía (*Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo*) no se refiere explícitamente al hecho lingüístico de sus habitantes, y sólo habla en el artículo equivalente de la pluralidad cultural, todo ello a pesar de también allí se habla árabe, además de castellano.

## **EL PANORAMA NORMATIVO LINGÜÍSTICO EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CUYA LENGUA ÚNICA (Y OFICIAL) ES EL CASTELLANO, PERO EN LAS QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE SE REFIERE A LAS MODALIDADES LINGÜÍSTICAS Y HABLAS PROPIAS DEL CASTELLANO EN ESOS TERRITORIOS**

Nos corresponde ahora proceder al análisis de la situación en otras Comunidades Autónomas, cuya única lengua es el castellano (y, por tanto, la única oficial, sobra decirlo), pero que cuentan, bien en sus Estatutos de Autonomía, bien en la legislación de protección del patrimonio cultural, lo que es más común, con referencias explícitas a la protección del patrimonio lingüístico autóctono (modalidades lingüísticas y hablas propias del castellano, en los respectivos territorios).

Nos estamos refiriendo a los supuestos siguientes:

1) **Andalucía.** En lo que a la Comunidad andaluza se refiere, hay que hacer mención al Estatuto de Autonomía, recientemente modificado por *Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía* y aprobado en referéndum el 18 de febrero de 2007, cuyo artículo 10.3 establece como objetivos básicos de la Comunidad Autónoma

*3.º El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y*

*difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico.*

4.º *La defensa, promoción, estudio y prestigio de la modalidad lingüística andaluza en todas sus variedades.*

En este sentido, la redacción de este artículo recoge y profundiza en el contenido del artículo 12.3.2.º del Estatuto de Autonomía de 1981, que ya hablaba de "*Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad*".

Asimismo, el nuevo texto estatutario incorpora previsiones similares de ámbitos sectoriales; así, en relación con los medios de comunicación social de titularidad pública establece:

*Artículo 213.*

*Los medios audiovisuales públicos promoverán el reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza, en sus diferentes hablas.*

En cuanto a las previsiones de la legislación ordinaria, hay que tener en cuenta la *Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía*, cuyo artículo 2 extiende el ámbito de su aplicación a las particularidades lingüísticas.

*Artículo 2.*

*La presente Ley es de aplicación al Patrimonio Histórico Andaluz, que se compone de todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas.*

En parte, todos estos preceptos son aprovechables, con la debida mirada y lectura *autoctonista*, a propósito de la protección jurídica y reconocimiento, en toda su extensión, de las hablas murcianas del territorio andaluz (provincias de Almería, Granada y Jaén).

2) **Cantabria.** En la Comunidad cántabra, la encargada de proteger el patrimonio lingüístico ha sido la *Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria*, cuyo Título IV, Capítulo II, relativo al Patrimonio Etnográfico, establece en

su art. 96 que el patrimonio etnográfico de Cantabria se halla integrado por espacios, bienes materiales, conocimientos y actividades que son expresivos de la cultura y de los modos de vida que, a través del tiempo, han sido y son característicos de las gentes de Cantabria, y en el art. 97.6 define el patrimonio etnográfico inmaterial, dentro del cual incluye el habla cotidiana de los valles de Cantabria.

*Artículo 97. Definición.*

6. *En cuanto al patrimonio etnográfico inmaterial o latente, compuesto por un caudal de prácticas y saberes transmitidos tanto por la fuerza de la costumbre como de forma oral, cuya extrema vulnerabilidad se deduce de su propia esencia y características, la Consejería de Cultura y Deporte promoverá y adoptará todas las medidas oportunas conducentes a la recogida, plasmación en soporte material y estudio, además de su registro y catalogación, garantizando de este modo su transmisión a las generaciones venideras. [...]*

*De igual modo, la Consejería de Cultura y Deporte velará por el registro de las formas orales que integran el habla cotidiana de los valles y comarcas de Cantabria y que dan vida a la idiosincrasia de cada comarca.*

7. *La información relativa a los bienes etnográficos que no constituyan objetos materiales, tales como el patrimonio oral, anteriormente citado, relativo a usos y costumbres, tradiciones, técnicas y conocimientos será recopilada y salvaguardada en soportes estables que posibiliten su transmisión a las generaciones futuras, promoviendo para ello su documentación e investigación.*

En el art. 98 se regula el deber de protección y conservación, habida cuenta de su enorme riqueza y del menoscabo sufrido con el paso del tiempo, garantizando la existencia de un programa de actuaciones temporalmente actualizado, y teniendo en cuenta el valor identitario para el conjunto de la región o para los colectivos humanos que la integran.

3) **Canarias.** En Canarias, la protección del patrimonio lingüístico ha venido de la mano de la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, en cuyo

Título II, Capítulo II, relativo al Patrimonio Paleontológico y Etnográfico, dispone expresamente:

*Artículo 73. Patrimonio etnográfico.*

1. *El patrimonio etnográfico de Canarias está compuesto por todos los bienes muebles e inmuebles, los conocimientos, técnicas y actividades y sus formas de expresión y transmisión, que son testimonio y expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo canario.*

2. *Integran el patrimonio etnográfico de Canarias, los siguientes elementos:*

e. *Las manifestaciones de la cultura tradicional y su soporte comunicativo: Medicinas y remedios populares, el patrimonio oral, folclore musical en general, indumentaria y gastronomía.*

f. *El silbo gomero, los modismos y expresiones del léxico popular canario.*

Asimismo, el artículo 74, que establece el régimen de protección del patrimonio etnográfico, remite a las disposiciones relativas a los bienes de interés cultural; y en concreto, el apartado 3 dispone que la información relativa a los bienes etnográficos que no constituyan objetos materiales, tales como el patrimonio oral, será recopilada y salvaguardada en soportes estables que posibiliten su transmisión a las generaciones futuras, promoviendo para ello su investigación y documentación.

4) **La Rioja.** La Comunidad Autónoma de La Rioja también ha optado por desarrollar el estatuto jurídico de sus peculiaridades lingüístico por la vía legal ordinaria; en concreto, mediante la *Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja*, en cuyo Título IV, relativo al Patrimonio Etnográfico, dispone:

*Artículo 63.*

1. *A los efectos previstos en esta Ley, se considera patrimonio etnográfico los bienes muebles, inmuebles e inmateriales que forman parte o caracterizan la vida y la cultura tradicional de La Rioja, desarrolladas colectivamente y basadas en aquellos conocimientos, actividades, prácticas, saberes, y cualesquiera otras expresiones que procedan de modelos, funciones, creencias propias y técnicas transmitidas consuetudinariamente, esencialmente de forma oral.*

2. *Entre los bienes que pueden integrar el patrimonio etnográfico, destacan los valores existentes en los siguientes elementos:*

h) *Los relatos, leyendas, canciones, poemas y otras manifestaciones culturales ligadas a la transmisión oral.*

i) *Las actividades, creaciones, conocimientos y prácticas tradicionales o consuetudinarias.*

j) *La toponimia tradicional de términos rústicos y urbanos y las peculiaridades lingüísticas del castellano hablado en La Rioja.*

El artículo 64, que regula las medidas de protección del patrimonio etnográfico (lingüístico incluido), ordenando la reunión, documentación, estudio, protección y reproducción de los conocimientos, actividades, usos, costumbres y manifestaciones lingüísticas y artísticas, de interés etnológico, que trasciendan los aspectos materiales en que puedan manifestarse, para garantizar su transmisión y puesta en valor al servicio de los investigadores, de los ciudadanos y de las generaciones futuras. Se prevé, además, la promoción de su difusión y divulgación, sobre todo en el ámbito educativo y formativo.

En el mismo sentido, se establece que los poderes públicos apoyarán la labor de las asociaciones, fundaciones, universidades, instituciones y personas que trabajen en el mantenimiento, revitalización y difusión de los bienes del patrimonio etnográfico riojano.

**NECESIDAD DE PROTEGER EL MURCIANO, COMO CONJUNTO DE HABLAS DE LA CUENCA DEL SEGURA**

Pues bien, con nada de esto, en materia jurídica-lingüística, se cuenta en la Región de Murcia. Como ya hemos dicho, lo único que podemos señalar es lo que, mediante una lectura re-interpretadora del sentido o teleología de la norma, puede desprenderse del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, ya citado.

Es, por tanto, imprescindible que las instituciones públicas de la Región de Murcia procedan a la protección del patrimonio lingüístico murciano, pudiendo llevar a cabo esta acción en tres ámbitos diferentes:

1) **Reforma del Estatuto de Autonomía.** En la actualidad, puesto que el patrimonio lingüístico de la Región de Murcia es un “aspecto más del patrimonio cultural de la Región”, un “aspecto más de sus peculiaridades culturales”, es notorio que “algo protegido” sí que estaría ese patrimonio lingüístico y que, por mandato estatutario, la Comunidad Autónoma está obligada a protegerlo y a fomentarlo, y a hacerlo con respeto a las variantes locales y comarcales. Pero fuera de esa mención tan tenue y liviana, no existe ninguna otra norma que contemple el reconocimiento y la protección de dicho patrimonio.

Por esta razón, y en consonancia con lo que representan todos los Estatutos de Autonomía mencionados, es precisa una expresa modificación estatutaria que obligue a más cosas, una modificación estatutaria en donde haya una referencia expresa a lo lingüístico en la Región de Murcia.

En este sentido, la Región de Murcia podría seguir el ejemplo de Extremadura, cuyo Estatuto de Autonomía (redacción originario de 1983) no contenía ninguna referencia explícita al patrimonio lingüístico. El Estatuto extremeño, desde 1983 y hasta 1999, era similar al vigente hoy en la Región de Murcia, y sólo se hablaba de protección y fomento de las “peculiaridades culturales extremeñas”, sin hacer mención expresa del patrimonio lingüístico. Sin embargo, tras su última modificación, operada en 1999, la nueva redacción del artículo 11.2 ha establecido, como hemos visto, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la “protección de las peculiaridades lingüísticas y culturales”, así como el acervo de las costumbres y tradiciones populares de la región, respetando, en todo caso, las variantes locales y comarcales.

Pues bien, algo similar (o equivalente) es lo que se propone que se efectúe con el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia: que exista una alusión clara, expresa y diáfana a la protección, recopilación y conservación del Derecho consuetudinario de la Región, con particular atención a los Tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas, todo ello en un apartado, tal y como está

hoy. Y, a continuación, en otro apartado, una referencia expresa a la protección por la Comunidad Autónoma de las peculiaridades lingüísticas y culturales, así como el acervo de tradiciones populares de la Región, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales, en una redacción como la que se formula a continuación<sup>3</sup>, o similar:

*“Las hablas y modalidades lingüísticas de la Región, en toda su riqueza y variedad -como patrimonio cultural, histórico e idiomático común a los territorios de la Cuenca del Segura- serán objeto de especial respeto y protección. A tal efecto, se adoptarán por la Comunidad Autónoma medidas legislativas y administrativas apropiadas y se fomentará la creación de entidades que atiendan a dichos fines y a su conservación, con respeto, en todo caso, a las variantes locales y comarcales”.*

La realización efectiva de esta modificación del Estatuto de Autonomía no es cuestión baladí. Con ella, se habría ganado -y mucho- en seguridad jurídica y en efectividad a la hora de iniciar políticas de protección, en particular ahora que España ha ratificado la *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 5 de Noviembre de 1992* (Instrumento de ratificación de 2 de febrero de 2001, BOE nº 222 de 15 de septiembre de 2001). Y ello por un dato claro: porque, así como por esa Carta se protegen como lenguas regionales o minoritarias, las reconocidas como *oficiales* en los Estatutos de Autonomía respectivos (euskera o vascuence en el País Vasco y Navarra; catalán en Cataluña e Illes Balears, y con el nombre de *valenciano* en la Comunidad Valenciana; gallego en Galicia; y aranés -occitano- en Arán, territorio de Cataluña, según el nuevo Estatuto de Autonomía de 2006), *también se entienden, a los efectos de la Carta Europea, lenguas regionales o minoritarias las (otras lenguas) que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan* en los territorios donde tradicionalmente se hablan, como ocurre con el bable/asturiano y con el gallego-asturiano en el Principado de Asturias, el leonés (emparentado con el asturiano) y el gallego en Castilla y León, el aragonés y el catalán de Aragón en la Comunidad Auto-

noma de Aragón, y con el aranés u occitano en Cataluña (hasta 2006, en que ha mejorado notablemente su régimen de protección), y ocurriría, en lo que correspondiera, con el reconocimiento expreso de la existencia, en la Región de Murcia (y, por extensión, en la entera cuenca del Segura) de ese mismo patrimonio lingüístico, rico y muy variado, incluido también el valenciano/catalán de la citada zona de El Carche, ejemplo de lengua ultra-minoritaria.

De este modo, mediante la inclusión en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia de esta referencia expresa, el patrimonio lingüístico murciano recibiría automáticamente, en lo que proceda (y en el sentido, modo y manera acabados de explicar), la protección derivada de la categoría de lengua regional o minoritaria prevista en la Carta Europea, y se le aplicarían aquellas disposiciones previstas en la parte III de la Carta que puedan razonablemente aplicarse en consonancia con los objetivos y principios establecidos en el artículo 7 de la propia Carta.

**2) Desarrollo de convenios con otras Comunidades Autónomas.** Como ha quedado de manifiesto en las primeras líneas de este documento, ni el patrimonio lingüístico murciano es exclusivo de la Región de Murcia, ni su ámbito territorial se circunscribe a los límites de la actual Comunidad Autónoma, sino que, por el contrario, es un patrimonio cultural compartido por otros territorios de la cuenca del Segura, limítrofes con la actual Región murciana.

En este sentido, la Región de Murcia, siguiendo el ejemplo de País Vasco<sup>4</sup> Cataluña<sup>5</sup> o las Islas Baleares<sup>6</sup>, debería, en la próxima reforma del Estatuto de Autonomía, sentar las bases para poder desarrollar posteriormente una adecuada política de convenios con las otras Comunidades Autónomas en cuyos territorios se dan esas hablas murcianas: Andalucía, Castilla-La Mancha y la Comunidad Valenciana, de tal forma que este patrimonio común quedara protegido por igual en todas ellas.

La propuesta de disposición adicional, nueva, a incluir en el Estatuto murciano<sup>7</sup>, sobre esta cuestión, tiene el siguiente tenor: *“La Comunidad Autónoma, por ser la cultura murciana patrimonio de otros*

*territorios y Comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantienen las instituciones culturales de la cuenca del Segura, podrá solicitar del Gobierno y de las Cortes Generales los convenios de cooperación y de relación que se consideren oportunos con el fin de salvaguardar el patrimonio cultural común, estableciendo a tal fin los acuerdos correspondientes con las instituciones de los municipios, comarcas y provincias concernidos y con los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla-La Mancha y la Comunidad Valenciana, todo ello de conformidad con la Constitución y las Leyes”.*

**3) Declaración del murciano como “Bien de Interés Cultural”.** Por último, y al amparo de la nueva *Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia*, es posible la declaración del patrimonio lingüístico murciano como “Bien de Interés Cultural”. Así se desprende de su artículo 66, que dispone que el patrimonio etnográfico de la Región gozará de la protección establecida en dicha Ley y podrá ser clasificado conforme a las categorías previstas en el artículo 2 de la misma, entre las que se encuentra ésta de *“Bien de Interés Cultural”*, reservada para los “bienes muebles, inmuebles e inmateriales más relevantes por su sobresaliente valor cultural para la Región de Murcia”. De esta manera, el hecho lingüístico murciano podría acceder al máximo nivel de protección que los poderes públicos regionales pueden dispensar a nuestro patrimonio cultural.

En el mismo sentido, el artículo 66.2 de la Ley de Patrimonio Cultural prevé que *“Cuando los bienes inmateriales de valor etnográfico de la Región de Murcia se encuentren en previsible peligro de desaparición, pérdida o deterioro, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural promoverá y adoptará las medidas oportunas conducentes a su protección, conservación, estudio, documentación científica, valorización y revitalización y a su recogida por cualquier medio que garantice su protección y su transmisión a las generaciones futuras”.* Y es a esa finalidad primordial a la que debe contribuir la declaración como BIC.

La adopción de esta medida cuenta con un interesante precedente en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que debería servir de modelo a la hora de proceder a esta protección en nuestra Región, ya comentado anteriormente: mediante el *Decreto 45/2001*, de 20 de marzo, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura declaró como “Bien de Interés Cultural”, al amparo de la correspondiente ley autonómica de Patrimonio Cultural, “A Fala”, habla viva del norte de Extremadura, “relacionada con la diversidad de dialectos románicos peninsulares que, a través de los sucesivos fenómenos migratorios, constituyeron este riquísimo tesoro patrimonial” que “es preciso promover, intensificando su conocimiento tanto en la vertiente histórica como en la de su actualidad”. Además, el Decreto insiste en que esta habla “forma parte del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, siendo necesario que las distintas instituciones y Administraciones públicas coordinen sus actividades para garantizar su defensa y protección”.

A partir de la ratificación por España (6 de octubre de 2006) de la *Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, hecha en París el 3 de noviembre de 2003*, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, no hay ninguna duda de que el patrimonio lingüístico está protegido explícitamente como patrimonio cultural inmaterial. La importancia de este texto es capital para la protección, verdadera, de nuestra cultura en todas sus manifestaciones inmateriales, entre ellas todas las idiomáticas.

Así se desprende del espléndido Preámbulo que lo acompaña, como del texto, que a continuación, en los preceptos aplicables, referimos.

En primer lugar nos referimos al apartado I, sobre “Disposiciones generales”.

Según el artículo 1 sobre “Finalidades de la Convención”, la presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- a) *la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;*
- b) *el respeto del patrimonio cultural*

*inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;*

c) *la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;*

d) *la cooperación y asistencia internacionales.*

En el artículo 2 se contienen las “Definiciones”. Según este artículo, a los efectos de la presente Convención:

1) *Se entiende por «patrimonio cultural inmaterial» los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.*

2) *El «patrimonio cultural inmaterial», según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; artes del espectáculo; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; técnicas artesanales tradicionales.*

*Se entiende por «salvaguardia» las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñan-*

za formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

El artículo 3 se refiere a la “Relación con otros instrumentos internacionales”. De este precepto se desprende lo siguiente: *Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada de tal manera que: a) modifique el estatuto o reduzca el nivel de protección, de los bienes declarados patrimonio mundial en el marco de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 a los que esté directamente asociado un elemento del patrimonio cultural inmaterial; o b) afecte los derechos y obligaciones que tengan los Estados Partes en virtud de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos de propiedad intelectual o a la utilización de los recursos biológicos y ecológicos de los que sean partes.*

Pero, es en el apartado III, sobre “Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en el plano nacional” donde se contiene los preceptos que más nos interesan:

Así, el artículo 11, sobre “Funciones de los Estados Partes”, establece lo siguiente: *Incumbe a cada Estado Parte:*

a) adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;

b) entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del artículo 2, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

El artículo 12 se refiere a la formación de “Inventarios”, de ese patrimonio cultural inmaterial, de la manera siguiente:

1. *Para asegurar la identificación con fines de salvaguardia, cada Estado Parte confeccionará con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio. Dichos inventarios se actualizarán regularmente.*

2. *Al presentar su informe periódico al Comité de conformidad con el artículo 29 cada Estado Parte proporcionará información pertinente en relación con esos inventarios.*

En el artículo 13 se establecen “Otras medidas de salvaguardia”, cuya dicción es de perfecta aplicación al supuesto presente, sobre el patrimonio lingüístico murciano: *Para asegurar la salvaguardia, el desarrollo y la valorización del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, cada Estado Parte hará todo lo posible por:*

a) adoptar una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación;

b) designar o crear uno o varios organismos competentes para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;

c) fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial, y en particular del patrimonio cultural inmaterial que se encuentre en peligro;

d) adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para:

i) *favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión;*

ii) *garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio;*

iii) *crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas.*

También es de perfecta aplicación cuanto se deriva del artículo 14, sobre “Educación, sensibilización y fortalecimiento de capacidades”.

*Cada Estado Parte intentará por todos los medios oportunos:*

a) asegurar el reconocimiento, el respeto y la valorización del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad, en particular mediante:

i) programas educativos, de sensibilización y de difusión de información dirigidos al público, y en especial a los jóvenes;

ii) programas educativos y de formación específicos en las comunidades y grupos interesados;

iii) actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, y especialmente de gestión y de investigación científica; y

iv) medios no formales de transmisión del saber.

b) *mantener al público informado de las amenazas que pesan sobre ese patrimonio y de las actividades realizadas en cumplimiento de la presente Convención;*

c) *promover la educación sobre la protección de espacios naturales y lugares importantes para la memoria colectiva, cuya existencia es indispensable para que el patrimonio cultural inmaterial pueda expresarse.*

Además, en el artículo 15, relativo a la "Participación de las comunidades, grupos e individuos" se establece que se tratará de lograr una participación lo más amplia posible.

*En el marco de sus actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, cada Estado Parte tratará de lograr una participación lo más amplia posible de las comunidades, los grupos y, si procede, los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a la gestión del mismo.*

Junto a la protección en el plano nacional, ya vista, tenemos la protección a que se refiere el apartado IV, sobre "Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en el plano internacional".

De esta parte destacamos, el artículo 16 sobre "Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad".

1. *Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados Partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.*

2. *El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación,*

*actualización y publicación de dicha Lista representativa.*

El artículo 17 trata de la "Lista del patrimonio cultural inmaterial que requiere medidas urgentes de salvaguardia", del modo siguiente:

1. *Con objeto de adoptar las medidas oportunas de salvaguardia, el Comité creará, mantendrá al día y hará pública una Lista del patrimonio cultural inmaterial que requiera medidas urgentes de salvaguardia, e inscribirá ese patrimonio en la Lista a petición del Estado Parte interesado.*

2. *El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de esa Lista.*

3. *En casos de extrema urgencia, así considerados a tenor de los criterios objetivos que la Asamblea General haya aprobado a propuesta del Comité, este último, en consulta con el Estado Parte interesado, podrá inscribir un elemento del patrimonio en cuestión en la lista mencionada en el párrafo 1.*

El artículo 18 se refiere a los "Programas, proyectos y actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial", en el plano internacional.

1. *Basándose en las propuestas presentadas por los Estados Partes, y ateniéndose a los criterios por él definidos y aprobados por la Asamblea General, el Comité seleccionará periódicamente y promoverá los programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional o regional para la salvaguardia del patrimonio que a su entender reflejen del modo más adecuado los principios y objetivos de la presente Convención, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo.*

2. *A tal efecto, recibirá, examinará y aprobará las solicitudes de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes para la elaboración de las mencionadas propuestas.*

3. *El Comité secundará la ejecución de los mencionados programas, proyectos y actividades mediante la difusión de prácticas ejemplares con arreglo a las modalidades que haya determinado.*



Por último, y por ser España un Estado descentralizado, con ejercicio de las competencias entre las autoridades centrales del Estado y las territoriales de las Comunidades Autónomas, hemos de estar al artículo 35 de la propia Convención, de plena aplicación en la Región de Murcia, en virtud del Estatuto de Autonomía vigente.

Artículo 35. Regímenes constitucionales federales o no unitarios.

*A los Estados Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:*

*a) por lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación compete al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Partes que no constituyan Estados federales;*

*b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación compete a cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones, para que éstas las aprueben.*

Esta Convención, que es Derecho interno español según el artículo 96.1 de la Constitución, entró en vigor, para España, el 25 de enero de 2007 (según publica el citado BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2007).

## CONCLUSIÓN: EL RECONOCIMIENTO DEL "HECHO LINGÜÍSTICO MURCIANO"

Con este reconocimiento, a distintos niveles jurídicos, del *"hecho lingüístico murciano"* quedaría legalmente plasmada una idea básica respecto a la política, legislación y práctica administrativa de los poderes públicos de la Región de Murcia: la consistente en el *respeto* de ese mismo hecho lingüístico, y la relativa a su carácter definidor, estructural y estructurante; pero también quedaría plasmada una idea de *fomento* de ese hecho lingüístico o patrimonio lingüístico, en toda su riqueza y variedad, con el fin de salvaguardarlo y de

transmitirlo a las generaciones venideras, lo mismo que una idea de apoyo a los poderes públicos de los territorios vecinos de la Región de Murcia, con los que se comparte ese patrimonio, sentando de esta manera las bases necesarias para favorecer el establecimiento de "relaciones culturales" entre todos los territorios del Sureste y de la entera cuenca del Segura.

Asimismo, con el reconocimiento normativo-legal del acervo lingüístico del Sureste se estaría favoreciendo la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de este patrimonio en todos los niveles educativos que sea menester; su plena y efectiva difusión en los modernos *mass media* (objeto básico, en la actualidad, de cualquier medida, seria, de protección del patrimonio lingüístico); y, también, la promoción de estudios y para la investigación sobre ese hecho lingüístico (con superación de los estigmas que, en determinadas ocasiones, ha provocado el uso, por los hablantes, de esas modalidades lingüísticas).

En definitiva, se estaría reconociendo, protegiendo y recuperando el acervo cultural, profundo, que tiene la cultura popular o tradicional de los pueblos de la Cuenca del Segura, incluidas todas sus hablas peculiares y características

Un Mundo (y una España) donde se ha de subrayar, a todos los efectos, el valor de lo intercultural y del plurilingüismo, donde la protección y el fomento de lo idiosincrático de cada uno, incluido el lenguaje, en todas sus formas, ha de ser un valor fundamental y superior, tal y como se desprende de una lectura, estricta y literal, de nuestra Constitución de 1978, que en su artículo 3.3 señala, también para la Región de Murcia, y para todo su entorno (para todos los territorios de la cuenca del Segura) que *"la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección"*.

## NOTAS

1. Se trata del informe presentado, hace unos años, por *L'Ajuntaera pa la plática, el'Esturrie y'el Escarulle la Lengua Murciana* ante la Consejería de Cultura y Turismo del Gobierno de la Región de Murcia para la declaración del murciano como

- Bien de Interés Cultural Inmaterial, entre otros, con arreglo a la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, y que pende, hoy, ante la Dirección General de Bienes Culturales de dicha Consejería. Se hace constar que, por la evidencia de la cuestión, mucha de la normativa (en especial la autonómica comparada) que aquí se cita ha quedado sobrevientemente modificada/mejorada/alterada/ampliada, pero sigue siendo suficientemente explicativa de la petición de protección expresa del hecho lingüístico murciano, cosa que sigue siendo absolutamente necesaria, y con fundamento, cuanto menos, en este informe. Esto ha hecho que se esté redactando –en 2011– una adenda a este informe que actualiza, con nueva documentación (y normativa sobrevvenida), la petición de declaración como Bien de Interés Cultural Inmaterial.
2. Sólo, y después de una búsqueda e investigación muy exhaustiva, hemos encontrado, en la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, una referencia muy vaga a lo que llaman “valor lingüístico” de la Región (en singular la cita, no en plural “los valores lingüísticos”), a propósito de la programación general de la enseñanza, la cual se orientará fundamentalmente a conseguir, entre otros, el objetivo, contemplado en la Constitución y en las Leyes Orgánicas que regulan el proceso educativo, de fomentar la conciencia de la identidad regional (murciana) mediante la difusión y conocimiento de los valores, y lo citamos textualmente, históricos, geográficos, culturales y lingüístico de la Región [artículo 3.g) de mencionada Ley]. Asimismo cabe señalar que el *Consejo Escolar de la Región de Murcia* será consultado preceptivamente, según el artículo 14.e) de la citada Ley, en los supuestos de adaptación de los programas y orientaciones didácticas para incrementar el fomento de la conciencia de identidad murciana. Y que, según el artículo 14.f), esa consulta será obligatoria a propósito, entre otros, de las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza, su adecuación a la realidad social murciana y a compensar las desigualdades y deficiencias sociales e individuales. Algunas *posibilidades* de actuación pudieran desprenderse, en pura hipótesis, de cuanto se deriva de la Ley 9/2004, de 29 de diciembre, sobre creación de la Empresa Pública Regional *Radiotelevisión de la Región de Murcia* [artículo 2, letras g) y h)] e, incluso, de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia (artículo 3.2).
  3. Redacción de Ángel Custodio Navarro Sánchez, contenida en su trabajo (2001) titulado “Necesidad de la protección urgente, por la vía legislativa, del patrimonio lingüístico de la Región de Murcia y de toda la Cuenca del Segura”, *Revista del XVII Encuentro de Cuadrillas “Comarca de los Vélez”*, páginas 37-41. Vélez Rubio (Almería). También en ENZA. Ed. de *L’Ajuntaera pa la plática, el Esturrie y’el Escarculle la Llengua Murciana*, núm. 16, 2004, páginas 6-12, Murcia. Y, sobre todo, según la redacción contenida en su trabajo (2006) titulado “El estatuto jurídico del patrimonio lingüístico de la cuenca del Segura. (Hablas murcianas -dentro y fuera de la Región de Murcia- y valenciano/catalán -en la Región de Murcia-)”, publicado en el Libro colectivo “ESTUDIOS SOBRE EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS LENGUAS DE ESPAÑA” (Editorial Atelier LIBROS JURÍDICOS; Barcelona, 2006, 514 páginas; ISBN 8496354970), páginas 473-500, de alcance general sobre la cuestión.
  4. Estatuto de Autonomía del País Vasco, art. 6.5: “*Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera*”.
  5. Estatuto de Autonomía de Cataluña, art. 6.4: “*La Generalitat debe promover la comunicación y la cooperación con las otras comunidades y los otros territorios que comparten patrimonio lingüístico en Cataluña. A estos efectos, la Generalitat y el Estado, según que corresponda, pueden suscribir convenios, tratados y otros mecanismos de colaboración para la promoción y la difusión exterior del catalán*” y art. 12 “*La Generalitat debe promover la comunicación, el intercambio cultural y la cooperación con las comunidades y los territorios, pertenecientes o no al Estado español, que tienen vínculos históricos, lingüísticos y culturales en Cataluña. A estos efectos, la Generalitat y el Estado, según corresponda, pueden suscribir convenios, tratados y otros instrumentos de colaboración en todos los ámbitos, que pueden incluir la creación de organismos comunes*”.
  6. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, art. 5: “*El Gobierno ha de promover la comunicación, el intercambio cultural y la cooperación con las comunidades y los territorios, pertenecientes o no al Estado español, que tienen vínculos lingüísticos y culturales con las Illes Balears. A estos efectos, el Gobierno de las Illes Balears y el Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios, tratados y otros instrumentos de colaboración*”. Esto mismo también se desprende de la disposición adicional segunda del Estatuto balear, titulada “*Patrimonio lingüístico común*”, según su redacción actual (2007 y la originaria de 1983, muy similar): “*La Comunidad Autónoma de las Illes Balears, siendo la lengua catalana también patrimonio de otras comunidades autónomas, podrá solicitar al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales los convenios de cooperación y de colaboración que se consideren oportunos para salvaguardar el patrimonio lingüístico común, así como para efectuar la comunicación cultural entre las comunidades antes citadas, sin perjuicio de los deberes del Estado establecidos en el apartado 2 del artículo 149 de la Constitución y de lo que dispone el artículo 145 de la misma*”.
  7. Texto redactado por Ángel Custodio Navarro Sánchez y dado a conocer en los trabajos citados en la nota núm. 3.